



León, 11 de junio de 2019

Ayuntamiento de Herradón de Pinares
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
LA CAÑADA - 05268 (ÁVILA)

Asunto: Pavimentación y alumbrado público/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181808**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas carencias en los servicios mínimos obligatorios que se prestan en la calle XXX de la localidad de La Cañada perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta calle presenta graves carencias en sus servicios y dotaciones urbanísticas y las principales se refieren a la precaria pavimentación y a la inexistencia de alumbrado público a la altura del nº XX, lo que de manera evidente dificulta la vida de las personas que residen o transitan por la misma.

Estos hechos han sido puestos de manifiesto ante el Ayuntamiento en numerosas ocasiones (la última mediante escrito de XXX - entrada XXX-), sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas dirigidas a poner fin a las situaciones descritas, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 17/09/2018) hasta en tres ocasiones (31/10/2018, 22/11/2018 y 21/12/2018), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual **se ha acordado hacer pública la no colaboración** en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, que pasa por dar por acreditadas las manifestaciones que se realizan en la queja dada la falta de colaboración de esa entidad local, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar y en cuanto a la falta de respuesta a las solicitudes que le dirigen los ciudadanos debemos recordar que nuestro legislador autonómico, al regular esta Institución, en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, le atribuye en su art. 12.2, **la específica función de velar y controlar que la administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.**

En este caso no nos consta que la administración local haya dado respuesta al escrito presentado lo que sin duda origina al solicitante una **evidente indefensión**, pues le impide adoptar, una vez analizada la postura municipal, las medidas que consideren más adecuadas para la defensa de sus derechos e incluso, a la vista de la decisión municipal suplir su posible inacción, por ello la primera recomendación que le dirigimos se debe referir al cumplimiento por parte de esa entidad local de la citada obligación legal (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En cuanto a las cuestiones de fondo apuntar que como VI sobradamente conoce la pavimentación y el alumbrado forman parte de aquellos **servicios públicos mínimos** que, conforme establece el **artículo 26.1.a)** de la Ley de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL)



los municipios ejercerán en todo caso y para lo que tienen competencias, *cualquiera que sea el número de habitantes de la entidad local.*

En idéntico sentido el artículo 20 de la Ley 1/98, de Régimen Local de Castilla y León, añade en el artículo 21.1 que *“se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local”.*

2. Los municipios de Castilla y León están obligados, respecto a sus vecinos, a realizar una prestación de estos servicios en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en que residan.”

Por otro lado, el **artículo 18.1.g) de la LBRL**, establece como derecho de los vecinos exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio, como las analizadas.

Por tanto corresponde al Ayuntamiento prestar estos servicios, debiendo, en el caso de la pavimentación (calzadas y aceras) y el alumbrado público, ejecutar las obras necesarias para llevarlos a cabo tal y como lo está haciendo en otras calles y vías públicas del municipio y ello para que **no se creen diferencias y discriminaciones** entre los vecinos de una misma población y municipio, todo ello sin perjuicio de la autonomía y potestad que corresponde a la administración a la hora de resolver y decidir los recursos con los que hacer frente a tales obras.

No desconocemos que los municipios deben abordar los múltiples requerimientos de los vecinos en cuanto a la prestación de servicios mínimos y a la realización de obras públicas, contando para ello con unos ingresos muy limitados. En estos casos, la Institución viene resaltando la **conveniencia** de fijar una **política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial**, definiendo los casos de intervención y las prioridades para realizar las obras, de esta manera los vecinos entienden mejor las razones por las que se aprueban unos proyectos en lugar de otros.

Los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación y el alumbrado de las vías públicas pueden centrarse en la intensidad de uso de las mismas, pero también en su situación de deterioro, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda

y otros criterios que se consideren oportunos, entre los que puede tener en cuenta la falta de actuaciones urbanísticas en la calle independientemente de cuales hayan sido las razones que hayan llevado a esta situación.

Que el Ayuntamiento lleve a cabo una eficaz política de información y transparencia es de gran utilidad para que los vecinos entiendan las razones por las que se aprueban unos proyectos en lugar de otros, eliminando las suspicacias que suele generar la falta de comunicación.

Es cierto que las autoridades locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, pero esto no impide que **estén obligados a motivar suficientemente sus decisiones**, de hecho en aquellos casos en los que la intervención municipal se realiza a través de ayudas la ley obliga al cumplimiento de los requisitos de publicidad, transparencia, objetividad y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Debemos recordar además que, como VI conoce perfectamente, para realizar obras en infraestructuras locales se ha creado un sistema de ayudas financieras para las inversiones necesarias a estos fines las cuales se benefician del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

No hay que olvidar que en este sentido el **artículo 21.4 de la Ley 1/98** establece que *“la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”*.

En idéntico sentido la **LBRL en su artículo 26.3** señala que la asistencia de las Diputaciones a los Municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y **adecuada prestación de los servicios públicos mínimos**, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

Tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo y nuestro Tribunal Superior de Justicia, la inexistencia de habilitación presupuestaria, no dispensa a los ayuntamientos de la obligación de cumplir y prestar los servicios previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de



abril. No cabe excusar a la administración de adoptar ciertas medidas a causa de la inexistencia de créditos presupuestarios, pues la habilitación de los mismos no es condición para la inexistencia del derecho, sino que, por el contrario, será una consecuencia de su declaración.

La STSJ de Castilla y León de fecha 12 de abril de 2005 es clara al señalar:

“(…) Que los argumentos económicos que esgrime el Ayuntamiento demandado no pueden servir de excusa para dejar de cumplir las obligaciones que legalmente les impone la Ley cuando establece a su cargo la obligación de prestar los servicios mínimos que les eran reclamados por los actores. Es más, si el Ayuntamiento ha tenido capacidad económica para poder hacer frente, con ayudas y subvenciones, a la construcción del edificio múltiple descrito, porque no va a poder hacer frente en el tiempo al cumplimiento de las obligaciones que se les reclama, máxime cuando en autos no se ha acreditado que la prestación de estos servicios implique unos desembolsos económicos mayores que la construcción de mencionado edificio. Todo lo anterior, nos lleva a concluir, que al no haber agotado el Ayuntamiento demandado las posibilidades de ingresos económicos –recursos propios, contribuciones especiales, ayudas y subvenciones y prorrateo de las obras en varios ejercicios– que las Leyes prevén, no se ha acreditado que referida corporación esté en situación de no poder cumplir con la obligación que les impone los preceptos legales reseñados (...)”.

Además, si las calles se encuentra sin pavimentar, como de manera evidente ocurre en esta vía pública a la vista de las fotografías que se acompañaron con el escrito de queja, es posible que por esta causa se produzcan caídas en las misma u otro tipo de incidentes, que pueden derivar en fuertes indemnizaciones.

El artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León deben **orientar sus actuaciones** de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la **prestación de unos servicios públicos de calidad** (artículo 16.1) y la **modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes** (artículo 16.10).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



1.- Que por parte de la Corporación Municipal que VI. preside, se articulen los mecanismos necesarios para prestar los servicios de pavimentación y alumbrado en la C/XXX de su localidad, en garantía de la igualdad de todos los vecinos respecto de estos servicios públicos mínimos y obligatorios. Que en su caso, se valore la posibilidad de aprobar un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras que fije los objetivos a conseguir a medio y largo plazo.

2.- Que se facilite respuesta expresa a los escritos que al respecto le dirigen los ciudadanos (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y más concretamente al referido en el encabezamiento de este escrito.

3.- Que en adelante cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López